DE LOS VAGOS.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XXXI.

DE LOS VAGOS, Y MODO DE PROCEDER A SU RECOGIMIENTO Y DESTINO.

ADVERTENCIA.

Omito las leyes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, porque la de 3 de marzo de 1828, que pondré adelante, comprende ya sus disposiciones, y es directamente dictada para nosotros, ademas de que el artículo 20 de la 7 derogó las penas que contienen. No omito la 7 sino que la coloco en el número siguiente, porque es la *Ordenanza de levas* de que se hace frecuente mencion; téngase presente que para reemplazar las bajas del ejército megicano, se ha de celebrar *sorteo* con arreglo al decreto puesto en el número 2268, tom. II.

N. 5116. LEY VII.

D. Cárlos III en Aranjuez por Real decreto y céd. de 7 de Mayo de 1775.

Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reyno.

He venido en declarar y mandar, se proceda de aquí en adelante á hacer levas anuales y de tiempo en tiempo en las capitales y pueblos numerosos, y demas parages donde se encontraren vagos y personas ociosas, para darles empleo útil.

1. Encargo que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, pasándoles á qualquiera de las cárceles de Corte y Villa, como se mandó por Real decreto de Cárlos II, mi glorioso predecesor de 25 de Febrero de 1692 (*nota 1 de la ley 3*); cuya disposicion es tambien conforme á lo ordenado en Córtes de Madrid de 1528 á peticion del Reyno por el Señor Rey Cárlos I y su madre la Señora Reyna Doña Juana, y se contienen en la ley 3 de este título, á la qual es consiguiente con otras declaraciones la ley 5, sacada de la pragmática de Madrid de 1566 promulgada por su hijo y nieto el Señor Rey Felipe II, mis predecesores de augusta memoria.

2. Declaro y mando, que en los Sitios Reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan ni se admitan, para excusarse de ellas, fuero ni Jurisdiccion privilegiada; *corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la Jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios*, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las Justicias ordinarias de otros qualesquiera pueblos sobre este asunto.

3. Prohibo á todos los Jueces de comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdiccion; conformándome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V de augusta memoria, mi padre y Señor, en resolucion de 3 de Junio de 1725 á consulta de mi Consejo (*nota 2 de la ley 6*), pues en quanto á esto derogo todo fuero y exencion, de qualquier naturaleza y calidad que sea, en todos mis Reynos.

4. Por las mismas razones deberán *proceder las Justicias ordinarias en los demas pueblos del Reyno á prender y detener los vagamundos, ociosos y mal entretenidos, como les está encargado y mandado por otro Real decreto de 25 de enero de 1726*, promulgado de órden de mi augusto padre (*es la nota 3 de la ley 6*), y se repitió por Real decreto de 15 de Diciembre de 1733, mandado cumplir en auto del Consejo de 19 del mismo mes, inserto en la ley sexta.

5. Los vagos y ociosos aprehendidos, que fueren

hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendrán en custodia y sin prisiones, en caso de ser las cárceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

6. La edad de los vagos aplicables al servicio de las Armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos [4].

7. La estatura se ha de regular la misma que está prevenida para el reemplazo del Exército, que es la de cinco pies cumplidos; arreglándose para la medida á lo dispuesto en el artículo siete de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770 [5]; teniéndose alguna consideracion á los que prometen aun disposicion de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos, aunque no hayan llegado á toda la que se requiere.

8. Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las Armas como inútiles, mando, se arreglen las Justicias á lo dispuesto en el artículo treinta y quatro de la misma Real ordenanza de reemplazos en todo y por todo.

9. A ningun casado á título de vago * se le ha de aplicar al servicio de las Armas, aunque concurran en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino; pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á Derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de Derecho, mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales ni particulares. (*d*)

10. La permanencia en las cárceles, de los que fueren aprehendidos en las levas, debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inútilmente con la prision, y excusar gastos en la manutencion; á cuyo efecto mando á todos los Jueces y Justicias ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad y zelo que exige.

11. Declaro, que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas se ha de costear del producto de los gastos de Justicia; y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de Propios y Arbitrios de los pueblos; y en defecto de uno y otro, por repartimiento; acudiéndose á cada uno con la racion de veinte y quatro onzas diarias de pan, y nueve quartos al dia, en lugar de los quatro quartos diarios que se hallaban dispuestos en la citada ley 6 de este título; tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiere á mano.

12. En la clase de vagos son comprehendidos todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ó los oficios, careciendo de rentas de que vivir: ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocérseles aplicacion alguna; ó los que, habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon política, y en las leyes de estos Reynos, señaladamente en las leyes 1, 2 y 4 de este título, promulgadas por los Señores Reyes D. Enrique II, D. Juan el I y II, y Don Felipe el II, en diferentes años [6], [7], [8].

4 Por Real órden de 7 de Agosto de 1779, y consiguiente cédula del Consejo de 15 del mismo, se amplió este artículo 6 *hasta la edad de quarenta años cumplidos.*

5 Por el citado art. 7 de la ordenanza de 770 se previno, que la estatura sea de cinco pies cumplidos, y la medida se haga sin el calzado ordinario, á presencia de los demas mozos sujetos á la contribucion del servicio militar.

* Véase adelante la ley 8 que derogó este artículo.

(*d*) *Se deroga este art. 9 por la ley 8 de este título.*

6 Por Real órden de 30 de Abril de 1745 se declaran por vagos: «*El que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, vive, sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías malopinadas, frequencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera*: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida exercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado inválido, que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna; porque este, con lo que le está consignado en su destino, puede vivir, como lo executan los que no se separan de él: el hijo de familias, que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el exercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que anduviere distraido por amancebamiento, juego ú embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes, *no venera como se debe á la Justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bayles en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion*: el que trae armas prohibidas, en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio, no le exerce lo mas del año, sin motivo justo para no exercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia, lo dexa de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazon de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo da mala vida á su muger con escándalo en

13. Estas malas calidades se deben justificar con informacion sumária con citacion del Síndico general ó Personero del Comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo, y tomará su declaracion; cuya citacion no se entenderá en Madrid ni en los Sitios Reales, donde se observará la práctica actual [9].

14. Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entretenido, probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, *lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad*; y lo mismo se ha de entender, si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ageno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente [*].

15. Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos *los que se encontraren á deshoras de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos ó Jueces, por la tercera vez ó mas reincidan en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza ó oficio en los dias de trabajo*, dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.

16. Han de ser comprehendidos en las levas así los ociosos naturales de la ciudad ó villa, *como los forasteros y extrangeros en quienes concurra la ociosidad, y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacerles la Justicia*, para que, constando de su advertencia y de la incorregibilidad, por la sumaria que queda prevenida en el artículo trece de esta ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia á delarar por vago, ocioso ó mal entrenido al que así resultare serlo.

17. Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y executar *sin embargo de qualquier apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas*; y se le dará testimonio de esta declaracion: y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al Procurador Síndico y Personero del pueblo, que debe hacer las veces de Promotor fiscal de la Justicia, por el interes comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, baldíos y mal entretenidos en la República.

18. Si fuese absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su Justicia á beneficio del Público; ayudándose á dichos Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos; actuando las Justicias precisamente ante el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos: pero la sentencia se executará igualmente desde luego, con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, ú hospicio,

el pueblo: los muchachos que, siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro exercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya porque el impío descuido de los padres los abandona á este modo de vida; en la que, creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, quando la razon mal exercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro exercicio que el de gaiteros, bolicheros y saltimbancos; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que vivan de otro oficio ó exercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotinas, ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriando sus habilidades, y la de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turron, melocchas, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden, para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo quanto les dan en cambio.»

7 Por el cap. 33 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se previene lo siguiente: «En la clase de vagos son tambien comprehendidos y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados que, aunque tengan oficio, *no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazaneria*; á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio.»

8 Y por Real órden circular de 15 de Mayo de 1802 se previno á los Tribunales y Justicias, que traten como vagos á todos los que se dirigiesen á Roma con qualquier pretexto, sin exceptuar el de obligacion de conciencia, si no fueren habilitados con pasaporte despachado por el Señor Gobernador del Consejo, ó por la primera Secretaría de Estado.

9 Por auto de la Sala plena de 5 de Abril de 789 se mandó, que á cada uno de los procesados por leva se le formase sumaria ó pieza de autos separada, sin incluir en ella dos ó mas, aunque fuesen de una clase; y que, dada cuenta á la Sala, si se le aplicase á algun servicio, se le notificara la providencia; y en caso de súplica, se le admitiese con calidad de justificar su ocupacion en el preciso término de tercero dia con citacion del Fiscal de S. M., y sin otro término se decidiese la confirmacion ó revocacion de la providencia.

* Este art. 14 y el 12 se mandaron observar por el 10 de la circular de 8 de agosto de 1834.

en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

19. Donde hay Salas ó Audiencias Criminales, podrán á prevencion proceder los Alcaldes y Oidores, determinándose en las Salas, con arreglo al modo sumario y método establecido en esta ordenanza.

20. Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida: en cuyo caso se destinarán al servicio de las Armas, como está mandado en diferentes Reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes, *que tengo por bien moderar y revocar en esta parte*, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad, y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos, en no destinarles al trabajo, viven ociosos y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el exercicio de las armas: y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino, pues en quanto á estos últimos les seguirán las Justicias sus causas por los términos regulares, y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes

21. Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados á las Armas, se han de remitir á la cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de Tropas para recibirlos, y conducirlos á los depósitos. El Presidente ó Regente, que presida la Chancillería ó Audiencia, pasará con anticipacion al Capitan ó Comandante General de las provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas de Corregimiento; bien entendido, que ántes de todo se han de entender dichos Presidente ó Regente con el Gobernador de mi Consejo, para fixar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

22. El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido se debe suplir de dichos fondos de gastos de Justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de examinar y liquidar por la Justicia y Junta de Propios, y por la Contaduría de la provincia al tiempo que se presentan las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas; acudiéndose en las dudas, que ocurrieren sobre dichos gastos, al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la Subdelegacion de penas de Cámara, por lo que mira á gastos de Justicia.

23. Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente, que resultare de esta leva, al depósito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda sin gasto ni gravámen alguno de los pueblos, y por la misma forma y órden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarias.

24. Tengo por bien y he mandado, que á este efecto se formen quatro depósitos, para recibir toda la gente de leva: uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cádiz, y el cuarto en Cartagena; suprimiendo y anulando las caxas establecidas por anteriores ordenanzas de levas ó vagos, por deberse remitir única y precisamente, segun la mayor cercania, toda la gente de leva á los referidos quatro depósitos generales.

25. Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y filiacion en la Compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen órden y disciplina militar esta gente.

26. Para que el gasto sea ménos gravoso á mi Real Erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola Compañía en cada depósito, y destinaré á ella los Oficiales que convengan [10], [11].

27. A los sargentos, cabos, tambores y soldados de leva, se les ha de considerar como plazas efectivas de Infantería sin diferencia alguna; y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas Compañías.

28. Cada una de las Compañías ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer sargento, dos segundos, quatro cabos primeros, un tambor y cien soldados.»

10 Por Real órden de 27 de Junio de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 21 de Julio se mandó destinar á los Regimientos de Infantería Española toda la leva honrada que se hiciera en el Reyno.

11 Y en Real resolucion comunicada al Consejo en 30 de Octubre de 761 se mandó extinguir las Compañías de leva honrada, y aplicar sus individuos á los Regimientos; y que los vagos que aprehendiesen las Justicias en conformidad de esta ordenanza, se recogiesen por las partidas de Tropa para destinarles á los regimientos, dexando la tercera parte á los batallones de Marina; y que en todo lo demas se observase esta ordenanza de 775 sin otra variacion.

29. No se formará segunda Compañía en el respectivo depósito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.

30. Con estos soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de guarnicion á América, y Regimientos fixos que se hallan establecidos en aquellos destinos, siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los pueblos.

31. Por la misma consideracion, quando algun Cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este Exército, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta, al Cuerpo que se embarque, con otros tantos soldados de leva; cuyo método será de mucho alivio á los pueblos, y de consuelo á los sorteados.

32. En este método se aumentarán las reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente; se separará de los pueblos la gente ociosa y mal entretenida, que pueda ser útil á las Armas; se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurran al completo de los Cuerpos por sorteo, en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á las Justicias estrechamente, procedan en estas levas con actividad incesante y la mayor pureza; porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del Reyno.

33. Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella á los delinqüentes; porque respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.

34. Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal é íntegro por compulsa, con fe negativa de no quedar otros, á la Sala del Crímen ó Audiencia del territorio [12].

35. Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraido habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las Armas; advirtiendo para los casos sucesivos á los Jueces de lo que hayan omitido.

36. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, ademas de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez y Escribano que hayan abusado de su oficio.

37. Como los pueblos y la Real Hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi Real Hacienda, ademas de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

38. Por el contrario, si resultare colusion en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crímen ó Audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, y conducirá al vago al depósito á costa de la justicia, Escribano y demas cómplices; y ademas de las costas les impondrá las penas ó prevencion que correspondan á la gravedad de su culpa.

39. No será de esperar que las Justicias ordinarias conserven el zelo é integridad correspondiente, si en la Audiencia ó Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza: y así prohibo, que á título de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido; cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, ó duda que advirtieren.

40. Los vagos ineptos para las Armas por defecto de talla ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y

12 Por Real resolucion á consulta del Consejo de 24 de Abril de 1781 se mandó, que para mayor brevedad de las causas de vagos, hechas en las siete leguas del Rastro de Madrid, y evitar los gastos y perjuicios que se seguirian de consultarse con la Sala del Crimen de Valladolid, en adelante se consultasen directamente por sus Justicias ordinarias con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; remitiéndose los rematados á disposicion de ella, para que se coloquen en los quarteles establecidos en Madrid para esta clase de gente; incluyéndose con las cuerdas de los aprehendidos en esta Corte, y pasándose á sus hospicios los que no fueren á propósito para las Armas y Marina; sin que este arreglo particular perjudique ni altere lo dispuesto en los capítulos 21 y 25 de esta ordenanza de levas de 1775 para el resto del Reyno.

dárseles destinos para el servicio de la Armada [13], [14], oficios, ó recogimiento en hospicios, y casas de misericordia ú otros equivalentes: y como este es un arreglo puramente político, y que necesita en quanto á los destinos respectivos y convenientes particular exámen, las Salas del Crímen expondrán al mi Consejo por mano del Gobernador de él los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo, por la via que corresponde, el arreglo que estimare oportuno con la brevedad y distincion posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun (*e*).

41. Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dado los medios prácticos que ahora dispenso á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos queden desde ahora sin fuerza ni vigor, y reducidas á esta ley y ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente; y á mayor abundamiento las revoco, derogo, y doy por ningunas.

42. La leva general se ha de repetir anualmente en los pueblos y villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa: y declaro, que en Madrid y en los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del Exército, á fin de impedir que del resto del Reyno se vengan los mozos sorteables á la Corte, huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entenderán las Audiencias y Salas del Crímen con el Gobernador de mi Consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notórios deberá estar siempre abierta, porque qualquier intermision debilitaria la viligancia que llevo encargada á los Jueces ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y mal entretenidos en observancia de las leyes, haciéndoles cargo de qualquier omision en las residencias que se les tomaren.

43. Declaro este conocimiento, en la forma que lo dexo establecido, por privativo de la Jurisdiccion ordinaria; y en caso necesario derogo qualquiera determinacion que se haya hecho en contrario.

NOTA. Véase adelante la ley de 3 de marzo de 1828.

N. 5117. LEY VIII.

D. Cárlos III por dec. de 16 de agosto de 1776, y céd. del Consejo de 11 de Mayo de 79.

Derogacion del artículo 9 de la ley anterior sobre aplicacion de los vagos casados.

Habiendo acreditado la experiencia, que muchos vagos y mal entretenidos toman el estado del matrimonio, con el objeto de continuar en sus desarregladas vidas, sin la contingencia de ser aprehendidos como tales, y aplicados al servicio de las Armas, con arreglo al artículo 9 de la última ordenanza de levas; y conviniendo al bien de mi servicio y de la causa pública cortar los graves perjuicios que de su observancia se originan; he venido en derogar el citado artículo 9, y mandar, que no solo fuesen comprehendidos en la leva los que se hallen en iguales circunstancias, sino tambien qualquier reo que se halle detenido por alguno de aquellos delitos, que no siendo contrarios á la comun estimacion de las familias, ni de los mismos que los cometen, no se oponen al honroso servicio de las Armas [15].

13 En Real órden de 26 de Noviembre de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 25 de Abril de 81, con motivo de haberse destinado á la Armada niños de once años, se mandó, no incluirles en la cuerda, ni darles tal destino, y sí el prevenido en el art. 40 de esta ordenanza.

14 Y en Real órden de 27 de Junio de 1791, mandó S. M. admitir en los batallones de Marina en calidad de jóvenes, siempre que sean bien apersonados, de sana contextura, y de doce á catorce años de edad, los destinados por las Justicias, ó aplicados por vagos á este servicio, con la obligacion de continuar en él ocho años desde que cumplan los diez y seis; y que estos estén para todo en igual caso que los voluntarios, mediante que su corta edad borra la nota de haber sido destinados al servicio de las Armas.

(*e*) *Sobre este art. 40 véase la ley 10 de este título.*

15 En Real órden circular de 1 de Septiembre de 1789 prohibió el Rey absolutamente el que se destinasen á las Armas, y admitiesen en los Cuerpos, los vagos ó sentenciados casados. Pero despues en otra de 30 de Julio comunicada al Consejo en 30 de Agosto, enterado S. M. de la poca fuerza en que se hallaban los batallones de Marina, y no poder llenar sus importantes objetos; resolvió, que se destinasen, y admitieran en ellos los casados, mientras no lleguen á completarse.

NOTA. Véase el art. 14 de la ley sobre sorteo, puesta bajo el núm. 2268, y los arts. 6 y 69 de la ley de 20 de marzo de 1837.